



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 9 de Junio de 1992
Año LXXIII No. 48

Características 114212816
Permiso 0341083
OFICIO No. 4044-23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY ORGANICA
DEL MUNICIPIO LIBRE. 3
- DECRETO QUE ADICIONA A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. . . . 6

SECCION DE AVISOS

- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio
urbano, ubicado en Huitzucó, Gro..... 9
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio
urbano, ubicado en la Calle Cuauhtémoc en Teloloapan, Gro..... 10
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio
rústico, ubicado al Norte del poblado de Cuahulotitlán, Mpio.
de Tlalchapa, Gro..... 10
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio
rústico, ubicado en la Calle Triunfo de Morelos de la hoy Colo-
nia Amacoxtli, al Oriente de Chichihualco, Gro..... 10
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio
urbano, ubicado en la Calle Abasolo s/n. en Tixtla, Gro..... 11

\$ 1,285.00 Ejemplar

PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, a
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO,
EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE
REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la evolución de
las instituciones municipales se caracte-
riza por diversos aspectos derivados
del impulso al fortalecimiento de
la autonomía municipal y la mayor
participación de los vecinos en asun-
tos de interés general, que precisari-
de la implantación de mayores fórmu-
las y mecanismos administrativos
y de participación de la comunidad,
que permitan atender con mayor
oportunidad y más cerca de la pobla-
ción las necesidades colectivas.

SEGUNDO.- Que en gran medida
esa evolución ha sido posible a partir
de la Ley Orgánica del Municipio
Libre, vigente desde enero de 1990,
que instituye nuevos mecanismos
de participación ciudadana y precisa
las reglas básicas de la organiza-
ción administrativa municipal, entre
otros aspectos de la vida municipal
que también son objeto de dicha
disposición.

TERCERO.- Que los Ayuntamientos
se han fortalecido en beneficio de
una mejor atención a las necesidades
colectivas, que la Constitución Gene-

ral de la República, la Constitución
Política del Estado de Guerrero y
la referida Ley Orgánica del Munici-
pio Libre les confiere, entre otras
cosas, por el respaldo de la mayor
delegación y desconcentración de
funciones y recursos de los otros
dos niveles de gobierno.

CUARTO.- Que el presente Decreto
prevé, en su primera parte, la crea-
ción de Consejos de Presidentes
de Colonias y sus atribuciones para
impulsar el desarrollo e implantación
de más mecanismos de participación
de la comunidad en la vida munici-
pal. Vecinos de colonias ubicadas
en zonas urbanas han demostrado
su interés por colaborar más estre-
chamente con la autoridad municipal
en el desarrollo de sus propias colo-
nias.

QUINTO.- Que dichos Consejos
habrán de surtirse, en su caso,
al elenco de órganos colegiados de
participación de la ciudadanía que
prevén la citada Ley Orgánica del
Municipio Libre así como la Ley
que Establece las Bases para el Fo-
mento de la Participación de la
Comunidad. Para efectos de integrar
dichos Consejos se propone en el
presente Decreto que las colonias
se agrupen teniendo en cuenta ca-
racterísticas afines entre las mismas
tales como indicadores urbanos y
sociales, capacidad de pago y nivel
de participación de sus vecinos,
y localización territorial de las colo-
nias.

SEXTO.- Que en la segunda parte
del presente Decreto, se desarrolla
y define de manera más amplia y
precisa la figura de las Delegaciones
Municipales, las características que
deben reunir quienes estén al frente
de ellas y el tipo de Cabeceras Muni-
cipales en las que pueden crearse.

SEPTIMO.- Que las Delegaciones
Municipales, se definirán expresamen-
te, en su caso, en la Ley Orgánica

del Municipio Libre, como órganos administrativos desconcentrados por territorio, jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal y su ámbito territorial de competencia, así como las facultades que se deleguen serán establecidos por el propio Ayuntamiento. En las Localidades en que existan Comisaría no se crearán Delegaciones Municipales.

OCTAVO.- Que en la misma segunda parte del presente Decreto, queda abierta la posibilidad de que Regidores asuman la titularidad de alguna Delegación Municipal, sin perder el carácter edilicio.

NOVENO.- Que cada Ayuntamiento estará facultado para, en su caso, fijar las bases para la organización y funcionamiento de las referidas Delegaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona con una Fracción V Bis al Artículo 196 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para quedar como sigue:

ARTICULO 196.-

FRACCIONES I A LA V.-

FRACCION V BIS.- Consejos de Presidentes de Colonias.

FRACCIONES VI A LA X.- . . .

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con un Capítulo VII Bis al Título Séptimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre compuesto por los Artículos 224A, 224B, 224C, 224D y 224E, para quedar como sigue:

CAPITULO VII BIS DE LOS CONSEJOS DE PRESIDENTES DE COLONIAS

ARTICULO 224A.- En cada municipio el Ayuntamiento podrá contar con Consejos de Presidentes de Colonias, mismas que deberán ser afines conforme a los indicadores urbanos y sociales, capacidad de pago, nivel de participación de sus vecinos, y localización territorial para agruparse para efectos del presente Capítulo.

ARTICULO 224B.- Los Consejos de Presidentes de Colonias tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer los programas de mejoramiento urbano y de mantenimiento preventivo y correctivo que se realicen en las colonias correspondientes;

II.- Apoyar en la ejecución de obras de mejoramiento urbano a las autoridades municipales;

III.- Formular recomendaciones a las autoridades competentes, respecto de la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras de mejoramiento urbano;

IV.- Promover la participación ciudadana para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos;

V.- Coadyuvar a los programas del Consejo de Colaboración Municipal;

VI.- Informar al Ayuntamiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, y

VII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 224C.- Cada Consejo se integrará por los Presidentes de las Colonias que para el efecto del presente Capítulo se hayan agrupado, uno de los cuales se elegirá Presidente del Consejo, el cual además de representar al Consejo convocará

y presidirá las sesiones del mismo.

ARTICULO 224D.- Cada Consejo celebrará sesiones ordinarias trimestrales a las que asistirá un representante del Ayuntamiento, preferentemente el servidor público responsable del área de desarrollo urbano y obras públicas.

ARTICULO 224E.- Cuando los asuntos a tratarse en las sesiones del Consejo estuviesen vinculados a las obras que realicen entidades o empresas públicas o privadas de servicios, se invitará a éstas a que designen un representante para asistir a las sesiones correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 202 y 203 y se adiciona el Capítulo II con los Artículos 203A, 203B, 203C, 203D, 203E y 203F, para quedar como sigue:

ARTICULO 202.- En las cabeceras municipales con más de 20,000 habitantes, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá crear Delegaciones Municipales como órganos administrativos desconcentrados por territorio, jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal, con el ámbito de competencia territorial que el propio Ayuntamiento establezca.

Este Artículo es aplicable para aquéllas localidades en las que no existan Comisarías.

ARTICULO 203.- Las Delegaciones tendrán las facultades delegadas en función del tamaño del ámbito territorial de competencia, la complejidad de problemas urbanos y sociales, los recursos técnicos y financieros de los servicios y obras públicas, el nivel de participación de los vecinos así como la capacidad administrativa y técnica disponible.

ARTICULO 203A.- Para ser Delegado Municipal deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de 30 años de edad;

II.- Contar con experiencia administrativa;

III.- No tener antecedentes penales, y

IV.- Residir en el municipio de que se trate.

ARTICULO 203B.- La Delegación estará a cargo de un titular denominado Delegado Municipal, mismo que podrá ser un Regidor, quien podrá conservar tal condición.

Los Delegados serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo cuando alcancen las dos terceras partes de los votos.

ARTICULO 203C.- Los Delegados deberán celebrar, invariablemente, acuerdo con el Presidente Municipal por lo menos cada quince días.

ARTICULO 203D.- Los Delegados deberán presentar mensualmente a la Tesorería Municipal el estado de ingresos y egresos, incluidos los cobros por la prestación de servicios públicos y las aportaciones y cooperaciones que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos delegados.

ARTICULO 203E.- Los Ayuntamientos deberán fijar las bases para la organización y funcionamiento de las Delegaciones en un reglamento expédido por el mismo.

ARTICULO 203F.- El Presidente Municipal con base en lo acordado por el Ayuntamiento asignará a las Delegaciones los recursos humanos, financieros y materiales que sean indispensables para el eficiente ejercicio de las facultades delegadas y la atención oportuna de las necesidades populares conforme a criterios de descentralización, equilibrio territorial y disponibilidad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones Municipales existentes al momento de entrada en vigor del presente Decreto, conservarán las funciones y recursos que les han sido delegados o conferidos hasta en tanto que el Ayuntamiento correspondiente, en su caso, resuelva lo conducente.

ARTICULO TERCERO.- Las autoridades municipales de aquellos municipios en los que su cabecera municipal cuente con más de 20,000 habitantes y su zona urbana se integre por colonias, impulsarán la constitución de los Consejos de Presidentes de Colonias a que se refiere el Capítulo VII BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. HORTENCIA SANTOYO NUÑEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ZENON SANTIBAÑEZ LOPEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO QUE
ADICIONA A LA LEY DEL
TRABAJO DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL ESTADO DE
GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUGESIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO,
EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE
REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en materia educativa, a partir del Plan Sexenal 1987-1993 el Programa de Bienestar Integral (PROBIN) ha permitido la ampliación de cobertura en diversos servicios básicos como son, entre otros los relativos a la educación, lo cual se ha traducido en el impulso a ese servicio público prioritario al reestructurar a la Dirección General de Educación Pública en los Servicios Estatales de Educación Pública como órgano administrativo desconcentrado, responsable de administrar la educación básica y normal que imparte el Estado a través de sus Escuelas, se han implantado mecanismos de coordinación y apoyo a los sistemas de educación media, superior y tecnológica a través de la concertación, lo cual es posible mediante el Consejo Mixto Consultivo de Educación Tecnológica, figura que ha sido tomada por otras Entidades Federativas por las bondades y resultados que representa.

SEGUNDO.- Que en 1987 existían 2 Institutos Tecnológicos y el Instituto Tecnológico Agropecuario de Ciudad Altamirano, este último había venido decreciendo en su matrícula